



## **Trabajo Final de Graduación**

# **La Inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo y las responsabilidades de las ART**

**Asociart A.R.T S.A. en J° 44857 “Carabajal, Máximo Alfredo c/Asociart A.R.T. S.A.” p/ Recurso Extraordinario Provincial**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Ruiz Yesica Magdalena

**Legajo:** VABG49313

**D.N.I N.º** 34.644.155

**Módulo de cursado:** Modulo 4

**Tutor de la Materia:** Foradori María Laura

**Fecha de entrega:** 4 de julio de 2021

**SUMARIO:** I-Introducción – II-Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III-Análisis de la ratio decidendi – IV-Análisis del Autor. IV.a.- Análisis doctrinario y Jurisprudencial – IV.b.-Postura del autor – V-Conclusión – VI-Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El derecho laboral tiene como función primera la protección del trabajador. La conquista de los derechos sociales trajo aparejado la constitucionalización del derecho del trabajo. La función tuitiva del plexo jurídico argentino responde también a parámetros internacionales que protege al trabajo en todas sus manifestaciones. Entre las contingencias a las que se encuentra sujeto un trabajador, son los accidentes y las enfermedades profesionales.

El régimen de indemnizaciones abonadas a los trabajadores por incapacidad, o a sus derechohabientes, en caso de muerte, ha ido variando con el transcurso de los años. La primera ley de accidentes laborales es la 9.688 que data de 1915. El régimen fue cambiándose y efectuando diferentes reformas. El cambio de paradigma se sucede con la creación de un sistema de seguros que debe contratar un empleador a través de una Sociedad Anónima denominada Aseguradora del Riesgo del Trabajo. De esta manera, se privatiza el sistema previsional y el régimen protector del trabajador en caso de contingencias como enfermedad o accidente producidos en el tiempo de trabajo.

Lo citado precedentemente adquiere relevancia en el fallo que se analizará seguidamente “Asociart A.R.T S.A. en J° 44857 “Carabajal, Máximo Alfredo c/Asociart A.R.T. S.A.” p/ Recurso Extraordinario Provincial presenta suma relevancia ya que se vislumbra una contradicción en torno a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), las cuales son sociedades comerciales, cuya finalidad primaria es el lucro, o sea ganar dinero con su gestión. En consecuencia, el objetivo social de estas compañías entra inevitablemente en contradicción con su función de amparar las consecuencias de los siniestros laborales y, por lo tanto, con los intereses de las víctimas.

Como consecuencia de esta ideología, surge la Ley 24.557 en el año 1995, destinada a reglamentar los riesgos del trabajo. La finalidad de esta fue reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención, también la reparación de daños derivados de accidentes y enfermedades laborales (Grisolía, 2017). La misma establece la obligatoriedad de un

seguro y autoseguro periódico que deberá abonar el empleador, la contratación de la ART que deberá cubrir tales contingencias. Se establece además un régimen de prestaciones en efectivo y en especie. Asimismo, la responsabilidad civil del empleador, entre los aspectos más relevantes.

El problema jurídico que se detecta en este fallo es de carácter axiológico, el cual se manifiesta por parte del tribunal *a quo* en torno a la no aplicación del principio de reparación integral, optando por aplicar un monto indemnizatorio normado en el artículo 12 de la LRT, causando un perjuicio al trabajador y mostrando un evidente desapego a la tutela constitucional que poseen los derechos del trabajador. Argumento que queda sustentado con la no aplicación del principio *in dubio pro operario*.

En este trabajo se realizará un recuento de la plataforma fáctica e historia procesal, para luego abordar la ratio decidendi de la sentencia analizándola desde el problema jurídico detectado. Luego de ello se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial del fallo analizado de manera que ello sirva para tomar una postura objetiva respecto al decisorio del tribunal en el fallo sujeto a análisis.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Asociart A.R.T S.A. es una empresa aseguradora especializada en la cobertura de Riesgos del Trabajo, cuyo compromiso es contribuir en la prevención de la siniestralidad y ofrecer a los trabajadores, un servicio médico de eficacia con respuestas concretas. Esto motiva que el actor, Máximo Carabajal, empleado, quien ha sufrido un accidente laboral, y bajo la cobertura de la mencionada empresa, presente una demanda en contra de la misma, en concepto de indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva, provocada por el reagravamiento de una dolencia causada por el accidente de trabajo que el actor protagonizó en el mes de septiembre de 2008.

Ante tales hechos, la Cámara hace lugar basada en la defensa de prescripción opuesta por la demandada, la cual resulta improcedente en razón de que el actor sufrió un proceso de reagravación de la dolencia originaria, lo que le ocasionó intermitencias en el desempeño laboral, culminando con la colocación de prótesis en la rodilla izquierda. Además, la Cámara aduce que el actor tomó cabal conocimiento de la discapacidad que en fecha 28/04/2011, que, por otro lado, su última operación, fue realizada el 30 de marzo de 2011 y tuvo que realizarla por intermedio de su obra social (OSECAC) ante la negativa

de cobertura por parte de la Aseguradora. En base a lo expuesto, se deduce que el reclamo presentado por el actor, no se encuentra prescripto.

De lo expuesto, el tribunal decide que corresponde aplicar la indemnización según el precedente “Garis” de la Suprema Corte de nuestra Provincia, establecido en la suma de \$78.750, monto mínimo resultante de la aplicación del Decreto 1.694/09. Ante tal decisión, el actor decide interponer un planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, Ley de Riesgos de Trabajo, siendo este el guarismo utilizado en el citado precedente, debido a una discrepancia entre los plazos remuneratorios planteados en dicho artículo respecto de lo aplicado por los magistrados.

Que, por otro lado, contra esta decisión, la empresa Asociart A.R.T S.A. interpone recurso de queja extraordinario, basado en la adopción del piso establecido por el decreto N° 1.694/2.009 (con vigencia a partir del día 06/11/2009) para una dolencia cuya primera manifestación invalidante aconteció en el mes de septiembre del año 2008. Además, agrega que el el tribunal adopta el *quantum* remuneratorio proveniente de una escala salarial del mes de agosto del año 2016, escala salarial que el actor nunca pudo percibir ya que dejó de trabajar en la empresa el día 28 de febrero del año 2011. Acto seguido, controvierte la imposición de la tasa para préstamos de libre destino, en su modalidad más baja (“clientela del banco”) del Banco de la Nación Argentina desde el mes de agosto de 2.006, para la cuantificación de los intereses moratorios devengados sobre el capital de condena. De esta manera, la empresa persigue la revocación parcial y formula expresa reserva de caso federal, recurso que prospera.

Ante tales argumentos, los magistrados exponen que dicha sentencia tomó haberes hipotéticos para la cuantificación del ingreso base mensual, los cuales fueron extraídos de una escala salarial vigente varios años después de que el actor obtuviera el beneficio jubilatorio y que, por tanto, se corresponden con remuneraciones que el trabajador no percibió en momento alguno.

Por tal motivo, la declaración de inconstitucionalidad de la instancia no se sustentó en un perjuicio real, concreto, generado al actor, sino en una mera especulación. Sin embargo, agregan que en la especie no se acreditó lesión constitucional real y concreta, por lo que el agravio se admite.

Ante los hechos expuestos, La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza hace lugar al recurso extraordinario provincial, imponen las costas por el orden causado y regulan los honorarios correspondientes.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Ante el fallo adverso para el demandante obtenido en la Excma. Cámara Segunda del Trabajo, el Sr. Carabajal presenta recurso extraordinario Provincial ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Respecto al problema jurídico detectado, haciendo referencia puntualmente a la declaración de inconstitucionalidad el art. 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo, el Dr. Palermo, quien vota en disidencia, esgrime que el mismo ostenta ilegitimidad. Esto es basado en derecho a la reparación en general posee evidente raigambre constitucional, y particularmente, en la materia riesgos del trabajo y consiguientes infortunios, tal es así que corresponde al juez asegurar ese derecho constitucional convencionalizado mediante mecanismos válidos dirigidos a evitar su licuación por efecto de la economía y del transcurso del tiempo, argumento sustentado en el Convenio N° 187 OIT aprobado por Ley 26.694, destinado a la prevención.

Por otro lado, en lo referente a la aplicación del decreto N° 1.694/09 agrega que los montos indemnizatorios establecidos en la ley 24.557, deben ser calculados con las modificaciones del decreto 1694/09, sin perjuicio del momento en que acaeció el evento dañoso o se produjo la primera manifestación, todo ello sustentado bajo la órbita de los principios de progresividad, no regresividad y de igualdad.

A su vez el mismo agrega que en lo relativo a la tasa de interés aplicable al caso, coincide con el Dr. Adaro, quien deja de manifiesto que el art. 1 de la resolución 414/09 ha devenido inconstitucional en lo pertinente a la tasa de interés que tiene prevista. Dicho argumento se funda en la preponderancia por parte del STJ de los principios *in dubio pro operario*, así como también del principio de reparación integral. Esto es considerar nuevas alternativas para la reparación justa y el derecho de propiedad, en consonancia con los principios de integralidad de la indemnización. Más aun frente al hecho de que el trabajador siniestrado es un acreedor alimentario. Esto conlleva que no puede considerárselo desde una perspectiva meramente patrimonial, sino atendiendo a que

resulta el sustento del trabajador y su núcleo familiar, y por tal razón, digno de una protección prevalente.

Por otra parte, el Dr. Valerio adhiere a sus colegas preopinantes en torno a la inconstitucionalidad del art 12 de la Ley 24.557 y a la aplicación del decreto mencionado *ut supra*, pero vota en disidencia acerca de la cuestión de la aplicación de la tasa de interés elegida por el tribunal *a quo*, sosteniendo la validez constitucional de la tasa prevista en la resolución 414/99. En base a lo expuesto, el mismo considera que el recurso debe ser admitido en todas sus partes.

En base a lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia decide hacer lugar al recurso interpuesto, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la L.R.T, así como también hacer lugar a la demanda incoada por reagravación, condenando a Asociat A.R.T. S.A a pagar la suma indemnizatoria más los costos moratorios. Por otro lado, deciden Imponer las costas del recurso extraordinario en el orden causado, así como también regular los respectivos honorarios de los letrados intervinientes

#### **IV Análisis de la Autora**

##### **IV.a Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Luego de analizar el fallo y detectar el problema jurídico de tipo axiológico en el cual se aprecia que el tribunal *a quo* comete un exceso de rigor formal manifiesto, se vislumbra que el mismo prioriza la aplicación de la indemnización del art. 12 de la LRT por sobre el principio de reparación integral. Lo que al decir de Rubín (2014), el derecho a la reparación integral se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales que ostentan jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 CN. Así ocurre con el art. 5 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en consonancia con lo prescripto por el art. 21 punto 22° de ese ordenamiento, consagra el derecho a la reparación integral del daño en los términos en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. A su vez, el art. 63 inc. 1° dispone que cuando hubiere violación de los derechos garantizados por la convención, procede el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Es decir que, el *a quo*, no solo viola los principios del derecho laboral, sino que, además, viola derechos del trabajador consagrados en el orden internacional, los cuales a su vez ostentan jerarquía constitucional.

En este caso se visibiliza la no aplicación del principio *in dubio pro operario*, que al decir de Ferreirós (2009), se encuentra dirigido a los jueces y a los intérpretes, y contempla la posibilidad que ante una duda razonable en la interpretación de una norma esta debe ser interpretada en favor del trabajador, aun cuando se trate de una norma de jerarquía inferior. Esto se ve evidenciado ante la tutela temprana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decide hacer lugar a la demanda incoada ante un exceso de rigor formal manifiesto por parte del *a quo*.

Al decir de Carrió (1990), permitir un exceso de formalismo ritual, viola la cara positiva de la garantía de defensa en juicio, es decir que, vulnera la potestad que corresponde a toda persona de tener acceso a los tribunales en defensa de sus derechos, mediante una acción o defensa que se sustancie en un plazo razonablemente adecuado y mediante procedimientos idóneos para hacer cesar la violación del derecho atacado o, en su caso, recibir la compensación correspondiente.

En estos casos, los principios generales aparecen como ideas receptoras o pensamientos directores de la regulación de orden a la consecución de esa idea de Derecho, sin embargo, No obstante, lo expuesto, ni aún en esta exposición sistemática hay una pretensión de formulación agotadora, ya que siempre aparecen nuevas premisas.

Al observar esto, según, se puede comprender que la resolución del *a quo* podría haber sido favorable al trabajador, para que se pudieran adoptar medidas que sean suficientes para prevenir daños de una magnitud significativa o cualquier cuestión que en el futuro pudiera ser motivo de generar un perjuicio. Según explica Ferreirós (2019), en el caso de enfermedades de evolución progresiva, se entiende que dicho plazo debe computarse desde el momento en que le trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado, y, que su minusvalía guarde relación con las tareas o el ambiente laboral al que el mismo haya sido expuesto.

Por otro lado, en relación a la indemnización aplicada, el Supremo Tribunal declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo, en razón de que los mismos aseguran que la incapacidad se determinara por comisiones medicas especiales y en razón a una tabla de incapacidades laborales realizada por el Poder Ejecutivo, lo que contraria el art. 99 de la Carta Magna ya el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de

carácter legislativo. En consecuencia, mal puede entonces, Poder Ejecutivo, arrogarse facultades jurisdiccionales, y menos una Comisión Médica.

En relación a lo expuesto, similar criterio utiliza la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 22 de la LRT, ya que en consonancia con Grisolia (2011), afirman que las acciones originadas por responsabilidad de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima. Sin embargo, afirman que, en el caso de evolución progresiva, se entiende que dicho plazo se debe computar desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado, y que, la minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laboral.

Un fallo emblemático en esta temática es el caso “Espínola Luis Antonio c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad profesional”, en el que se decide aplicar el art. 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo, en cuanto al establecer que correspondía tomar los haberes percibidos por el accionante durante el año anterior a la primera manifestación invalidante en lugar de hacerlo teniendo en cuenta la fecha en que la prestación dineraria le fue abonada por la aseguradora de riesgos del trabajo en sede administrativa.

Según lo expuesto, se puede apreciar una clara diferencia con el fallo en contra de Asociart ART S.A., donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decide declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo, teniendo en cuenta la fecha en que el trabajador es anoticiado de la minusvalía, ya que, de no haberlo hecho, hubiese generado una diferencia económica muy significativa la cual conduce a un resultado indemnizatorio irrazonable y no representativo de la pérdida de ganancia del trabajador.

#### **IV. b Postura de la autora**

El fallo en análisis es un precedente fundamental a nivel Nacional, ya que se demostró que muchas veces el formalismo con el que se interpreta la ley, resulta causante de un perjuicio tutelado en diversas leyes, así como también en la Constitución Nacional, como lo son los tan preciados derechos del trabajador.

Por otro lado, esta autora entiende que el accionar del juez de primera instancia de no fue acorde a la protección de derechos que tutela la Carta Magna, no así lo



argumentado por la Corte Suprema de Justicia en razón del quantum remuneratorio aplicado por el *a quo*. En esta línea de pensamientos se coincide con tal argumento esbozado por el máximo tribunal al entender que el daño ya se estaba produciendo y por tal, decide hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y devuelve las actuaciones para que el a quo resuelva nuevamente conforme a sus argumentos.

Del mismo modo, esta autora coincide en que no fue tenido en cuenta el principio de reparación integral por parte del tribunal *a quo*, siendo este considerado central en cuanto a garantizar la tutela constitucional que poseen los derechos del trabajador.

Así mismo, los magistrados en cuestión, omitieron tener en cuenta, el principio *in dubio pro operario*, el cual ordena interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo. Dejando expuesto, de esta manera, sendos derechos tutelados en el ordenamiento jurídico a favor de los trabajadores.

A modo de cierre, esta autora considera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuó de forma ejemplar en la resolución brindada, colocando como primordial la primacía del principio de reparación integral, en cuanto al resarcimiento, así como también el cuanto al principio *in dubio pro operario* en lo respectivo a la tutela de los derechos del trabajador y, a su vez, en la Constitución Nacional como en Leyes Nacionales.

## **V. Conclusión**

En la sentencia analizada se destaca el accionar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto la necesaria aplicación del principio de reparación integral, así como también del principio *in dubio pro operario*, en pos de la tutela de los derechos del trabajador.

En consonancia con lo antedicho, se aprecia el correcto accionar del Supremo Tribunal con el que esta autora adhiere, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Riesgo de Trabajo, dejando de lado el exceso de rigor formal manifiesto, dado que, el rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el verdadero alcance y finalidad sea de los actos sustanciales producidos durante la estructuración del proceso.

Por otro lado, es menester destacar que si bien, mediante el accionar del tribunal se puede observar una clara evolución en torno a los derechos protectorios de los trabajadores, y, en ese sentido de la evolución de la norma laboral, es innegable que, aun los trabajadores sufren las consecuencias de las deficiencias de las políticas de empleo y de falencias normativas, lo que provoca que muchos de ellos resulten víctimas del propio sistema que debe velar por sus derechos.

Esto es, debido a que en muchas ocasiones, los magistrados no tienen en cuenta derechos esenciales que emanan del derecho internacional, a través de instrumentos jurídicos internacionales que bregan por la estabilidad en el trabajo. De esta manera, en el plano nacional la LCT se encarga de proteger la dignidad del trabajador, en razón de que el trabajo es su actividad productiva y creadora.

Entonces, en esa línea y en acuerdo con la normativa tanto internacional como nacional y en razón del fenómeno jurídico y social que implica el trabajo, se torna insoslayable la necesidad de brindar protección al trabajador. Y en este sentido, se reconoce a los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional pregonando la salvaguarda de sus derechos.

## **VI. Referencias Bibliográficas**

### ***Doctrina***

Asociart A.R.T. S.A. (s.f.). La mejor forma de optimizar tu tiempo. Recuperado de <https://www.asociart.com.ar/>

Carrió, G. (1990). Exceso Ritual Manifiesto y la Garantía Constitucional de la Defensa en Juicio. Bs. As: Centro de Estudios Constitucionales

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo (31 de mayo de 2006). Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C187](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C187)

Ferreirós, E. (2009) Daño Producido por el Despido y su Reparación. Bs. As: Hammurabi

Grisolia, J. (2017) Manual de Derecho Laboral. Bs. As: Abeledo Perrot

### ***Legislación***

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de septiembre de 1995).  
Ley de riesgos del trabajo. [Ley 24.557 de 1995]

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina (5 de noviembre de 2009).  
Superintendencia de Riesgos de Trabajo. [Decreto 1694 de 2009].

### ***Jurisprudencia***

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (8 de abril de 2011). Asociart A.R.T S.A. en J° 44857 “Garis, Luis Walter EN J° 17.616 Garis, Luis Walter C/ LA SEGUNDA ART S.A. P/ ACC. S/inconstitucionalidad y casación, Sala II

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (10 de septiembre de 2019). Asociart A.R.T S.A. en J° 44857 “Carabajal, Máximo Alfredo c/Asociart A.R.T. S.A.” p/ Recurso Extraordinario Provincial, Sala II

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (4 de julio de 2018). Espínola Luis Antonio c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad profesional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 69

CUIJ: 13-00833243-0/1((010402-44857))

ASOCIART ART S.A. EN J° 44857 "CARABAJAL, MAXIMO ALFREDO C/  
ASOCIART A.R.T S.A" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

\*104724993\*

En Mendoza, al 10 de septiembre de 2019, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-00833243-0/1, caratulada: "ASOCIART A.R.T. S.A. EN J° 44.857 "CARABAJAL, MAXIMO ALFREDO C/ ASOCIART A.R.T S.A. P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL".

De conformidad con lo decretado a fojas 68 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. MARIO DANIEL ADARO; segundo: DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO; tercero: DR. JOSÉ V. VALERIO.

**ANTECEDENTES:**

A fs. 20/34, Asociart A.R.T. S.A., por medio de su apoderado, Dra. Carolina Moreschi, interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia glosada a fs. 553/560 de los autos N° 44.857, caratulados: "Carabajal, Máximo Alfredo c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Accidente", originarios de la Excma. Cámara Segunda del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial.

A fs. 44 se admitió formalmente el remedio intentado y se ordenó correr traslado a la contraria, quien respondió según consta a fs. 46/55, mediante su representante, Dr. Carlos Eugenio Felici.

A fs. 62/63 obra dictamen del Sr. Procurador General quien, por las razones que expuso, se inclinó por el rechazo del recurso intentado.

A fs. 68 se llamó al Acuerdo para sentencia con constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

P R I M E R A: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

S E G U N D A: En su caso, ¿qué solución corresponde?

T E R C E R A: Pronunciamiento sobre costas.

### **SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARIO DANIEL ADARO, dijo:**

I. La sentencia de Cámara hizo lugar a la demanda intentada por Máximo Alfredo Carabajal en contra de Asociart A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva del orden del 43,75%, provocada por el re- agravamiento de una dolencia causada por el accidente de trabajo que el actor protagonizó en el mes de septiembre de 2008.

En lo que es de interés, el juzgador argumentó:

1. La defensa de prescripción opuesta por la demandada resulta improcedente, en razón de que el actor sufrió un proceso de reagravación de la dolencia originaria –con una incapacidad cuantificada por la Comisión Médica en un 5,25%-, lo que le ocasionó intermitencias en el desempeño laboral y diversas intervenciones quirúrgicas, culminando –incluso- con la colocación de prótesis en el miembro lesionado (rodilla izquierda).

La última operación referida data del 30 de marzo de 2011 y tuvo que realizarla por intermedio de su obra social (OSECAC) ante la negativa de cobertura por parte de la Aseguradora.

Por consiguiente, el actor tomó cabal conocimiento de la discapacidad que presenta en fecha 28/04/2011, oportunidad en la que se le extendió certificado médico con tal constancia (fs. 133).

De lo expuesto, se sigue que, a la fecha de interposición de la acción en estudio (21/11/2011), el reclamo no se encontraba prescripto.

**2.** De conformidad con los informes médico, producido por el Dr. Alberto José Riba, y psiquiátrico, emitido por la Dra. Patricia A. Ortiz, los que se encuentran científicamente fundados, el actor posee una incapacidad del 43,75% -deducido el porcentaje oportunamente abonado por la accionada (5,25%).

**3.** La indemnización que corresponde otorgar al trabajador, según el precedente “Garis” de la Suprema Corte de nuestra Provincia, se establece en la suma de \$78.750, monto mínimo resultante de la aplicación del Decreto 1.694/09.

**4.** No obstante, el guarismo correspondiente al ingreso base mensual debe ser revisado a la luz del planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

De este modo, al resarcimiento cuantificado conforme el Decreto 1.694/09 (\$78.750) cabe adicionarle intereses moratorios desde el certificado médico de parte (Dr. Paolasso), esto es, desde el 28/04/2011 hasta la fecha de la sentencia (12/11/2018), lo que arroja un resultado de \$271.742,62, en donde \$192.992,62 corresponde a las referidas utilidades (245,07%).

Por el contrario, al adoptar el salario que surge de la escala salarial acompañada a la causa, para el mes de agosto de 2016 (\$13.521,46), la fórmula arroja un total de \$313.528,85. A esta cifra así establecida se le adicionan intereses hasta la fecha de la resolución, llegándose a \$571.124,15.

De la comparación porcentual entre ambas derivaciones surge una diferencia superior a la contemplada en el precedente “Vizzotti” de la Corte Federal (33%), de donde se sigue la invalidez de la cláusula en cuestión.

**5.** Los intereses moratorios se establecen según la tasa de libre destino prevista por el Banco de la Nación Argentina, en su modalidad más reducida (“Clientela del banco”), desde el mes de agosto de 2016.

**II.** Contra esta decisión, Asociart A.R.T. S.A. interpone la presente queja extraordinaria.

**1.** Al así proceder, critica la adopción del piso establecido por el decreto N° 1.694/2.009 (con vigencia a partir del día 06/11/2.009) para una dolencia cuya primera manifestación invalidante aconteció en el mes de septiembre del año 2008.

Explica que la indemnización debió haberse calculado de conformidad con lo establecido por el decreto N° 1.278/2.000 (B.O. 03/01/2001), en razón de que la primera

manifestación invalidante data del mes de septiembre del año 2008. En tal sentido, el resarcimiento correspondiente sería el siguiente:  $53 * 1.474,88 * 43,75 * 65 / 65 =$  \$34.198,78.

Controvierte, por tanto, que el *a quo* adoptase el piso mínimo contenido en la primera de las normas referidas, toda vez que ello incrementa la prestación dineraria a su cargo, en forma ilegítima e injustificada.

Invoca jurisprudencia nacional y provincial (C.S.J.N., autos “Espósito” y S.C.J. Mza., S.II, autos “Montenegro”, cuij n° 13-01970842-4, entre otros).

**2.** A continuación, critica la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En tal sentido, plantea que el juez de mérito debió haber adoptado el valor mensual del ingreso base correspondiente al término comprendido en la norma de marras (\$1.474,88), según el cálculo practicado por el departamento contable (v. fs. 514/516).

Por el contrario, el tribunal adoptó el *quantum* remuneratorio proveniente de una escala salarial del mes de agosto del año 2.016, que el actor no percibió (\$13.521,46) y que no se condice con los recibos de remuneraciones que adjuntó a la causa.

Adiciona que nunca pudo haberlo percibido, por cuanto el demandante dejó de trabajar en la empresa empleadora el día 28 de febrero del año 2011, de ahí que resultaría irrazonable, excesivo, violatorio de su derecho de propiedad y comportaría un enriquecimiento sin causa que, para el cómputo del ingreso base mensual, se adopten valores que el trabajador nunca devengó.

Por lo demás –arguye- la decisión de grado ha alterado las condiciones del contrato de seguro y la ecuación económico – financiera que lo sustenta, obligando a su parte a resarcir, a valores del año 2016, un siniestro por el que percibió primas en el período 2007/2008.

**3.** Acto seguido, controvierte la imposición de la tasa para préstamos de libre destino, en su modalidad más baja (“*clientela del banco*”) del Banco de la Nación Argentina desde el mes de agosto de 2.006, para la cuantificación de los intereses moratorios devengados sobre el capital de condena.

Entiende que el sentenciante abrazó una tasa superior a la que esta Sala –por decisión en mayoría- adoptó en el precedente “Cruz” (v. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 15/05/2017).

Considera que esa tasa es inconstitucional por afectar la previsibilidad y sus derechos de propiedad y defensa en juicio (condicionando a su parte económicamente de forma retroactiva), agravio que se incrementa a poco de advertir que el demandante no planteó

la irrazonabilidad de la tasa contenida en la resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Por tales razones, impetra la adopción de esta última normativa aludida para el establecimiento de las utilidades a que he hecho mención.

**4.** A todo evento, persigue revocación parcial de la sentencia y formula expresa reserva de caso federal.

### **III.** El recurso prospera.

**1.** Acierta el recurrente cuando afirma que el órgano jurisdiccional debió haber justipreciado la reparación monetaria de conformidad con el ordenamiento vigente al momento de la primera manifestación invalidante (ley 24.557, conf. dec. N° 1.278/2.000).

**a.** En este sentido me he pronunciado desde el precedente “Coria” de este Cuerpo, oportunidad en la que concluí que el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/2009) no resultaba aplicable a los eventos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones del Código Civil -que vedan la aplicación retroactiva de las leyes- y las constitucionales (arg. Art. 17 C.N.) que impiden la afectación del derecho de propiedad del demandado (v. mis votos en minoría en “Coria”, LS 441-241, sent. del 27/08/2012; “Bizzotto”, LS 443-214, sent. del 09/10/2012; “Muñoz”, sent. del 09/10/2012; “Aro”, sent. del 16/10/2012; “Mallea”, sent. del 16/10/2012; “Montecino Canale”, sent. del 22/10/2012; “Núñez”, sent. del 30/10/2012; “Todino”, sent. del 01/11/2012; “Maiquez”, sent. del 05/11/2012; “Palacio”, sent. del 20/11/2012; “Peralta”, sent. del 13/11/2012; “Najurieta”, sent. del 30/10/2012; “Guiñes”, 14/08/2013; “Marabilla”, sent. del 21/08/2013, entre muchos otros).

Idéntica posición mantuve en el voto inaugural que sustenté en el fallo Plenario “Navarro” de esta Suprema Corte, en relación con la aplicación temporal de la Ley 26.773 (v. mi voto en “Navarro”, sent. del 14/05/2015).

Esta exégesis fue validada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Espósito” (C.S.J.N., Fallos: 339:781, sent. del 07/06/2016), decisión que luego fue referida en más de 200 precedentes de la Corte Federal (conf. “Análisis documental” de la causa citada, en sitio oficial [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

Además, esta Sala II, en autos “Montenegro” (S.C.J. Mza., S.II, sent. del 16/10/2018), adoptó idéntica hermenéutica en concreta relación al Decreto 1,694/2009, luego del criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa originaria de este Excmo. Tribunal, que fue revocada por el Superior (v. S.C.J. Mza., S.I, sent. del 30/11/2017, “Francese”).



**b.** Por lo expuesto, la prestación de autos debe ser liquidada de conformidad con los guarismos vigentes al momento de la primera manifestación invalidante (15/09/2008), en la suma de \$34.198,78, tal y como lo propone el agraviado.

**2.** El cuestionamiento vinculado a la tacha de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo también es de recibo.

**a.** Este Cuerpo tiene decidido que la repugnancia del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo con la Constitución Nacional debe ser manifiesta y, el agravio, aparecer “...de forma clara, ostensible, seria y notoria...”, por lo que “...el afectado debe demostrar cabalmente la lesión constitucional sufrida...” (S.C.J. Mza., S.II, sent. del 04/05/2016, “Mercado”; ad.: sent. del 12/12/2016, “Gauna”; y sent. del 21/11/2017, “Rojas”; entre otros).

Ahora bien, la sentencia en crisis tomó haberes hipotéticos para la cuantificación del ingreso base mensual. De hecho, los extrajo de una escala salarial vigente varios años después (para el mes de agosto del año 2016) de que el actor obtuviera el beneficio jubilatorio (28/02/2011), y que, por tanto, se corresponden con remuneraciones que el trabajador no percibió en momento alguno.

Por tal motivo, la declaración de inconstitucionalidad de la instancia no se sustentó en un perjuicio real, concreto, generado al actor, sino en una mera especulación en torno a lo que “pudo” haber percibido “si hubiese” seguido desempeñando idéntica función “para con” la misma empresa.

Ello así, conviene memorar que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (C.S.J.N., Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros).

A su vez, que tal decidir constituye un acto de gravedad institucional, configurativo del remedio extremo al cual el juzgador debe acudir sólo como última *ratio*, cuando no tiene otra alternativa posible, por lo que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (LS 458-201). La norma atacada debe afectar gravemente los principios constitucionales, y por lo tanto el agravio debe aparecer de forma clara, ostensible, seria y notoria; en otras palabras, el afectado debe demostrar cabalmente la lesión constitucional sufrida (LS 455-167).

**b.** Empero, y como he expuesto en los párrafos que anteceden, en la especie no se acreditó lesión constitucional real y concreta, por lo que el agravio se admite.

**3.** El último tramo de la réplica, referido a la tasa para determinar las consecuencias moratorias recibe especial tratamiento, de lo que se sigue su acogida.

**a.** En efecto, si bien en principio, le asistiría razón al recurrente en torno a la omisión de aplicación del artículo 1° de la Resolución 414/99 S.R.T., la cuestión debe quedar resuelta de conformidad con la decisión pronunciada por este Superior Tribunal en autos “Cruz” (S.C.J. Mza., S.II, sent. del 15/05/2017).

En dicho precedente, al que me remito en honor a la brevedad, ese precepto fue declarado inconstitucional (en cuanto a la tasa de interés que predispone) y, en pos de cubrir el vacío que tal invalidez impuso, este Cuerpo –en voto dividido- decidió adoptar la tasa de “libre destino” a 36 meses informada por el Banco de la Nación Argentina.

**b.** Por ello, y por estrictas razones de seguridad jurídica, conviene revocar lo decidido en el grado y estarse a la tasa escogida por esta Sala en el antecedente referido.

**4.** En consecuencia, y si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, las quejas prosperan.

ASI VOTO.

IV. SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO, EN DISIDENCIA PARCIAL, dijo:

Que me permito discrepar respetuosamente con la opinión del Ministro que abre el presente Acuerdo, la solución que propone sobre la aplicación temporal del decreto N° 1.694/09 y la validez constitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

**1.** El artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, a mi juicio, ostenta ilegitimidad y, por ello, el decisorio de grado merece ser confirmado.

**a.** Sobre esta materia, me he pronunciado en el precedente “Chaca” (S.C.J. Mza., S.II, sent. del 11/11/2016), donde sostuve que: “... *el orden tuitivo perseguido por el régimen protectorio de los trabajadores que emerge del sistema constitucional (art. 14 bis) y de las reglas internacionales que obligan a la Nación (entre otras el Convenio N° 187 OIT aprobado por Ley 26.694, destinado a la prevención y el Convenio N° 102 OIT, aprobado por Ley 26.678, art. 31 y siguientes, parte VI en cuanto a las normas reparatorias dentro de reglas incorporadas al sistema de la seguridad social que le son propias) instala en cabeza del juez un deber de examinar la suficiencia de las prestaciones que impone la sentencia, a la luz de las reglas explícitas de esos textos magnos...*”

A su vez, considero, que siendo que el derecho a la reparación en general posee evidente raigambre constitucional, y particularmente, en la materia riesgos del trabajo y consiguientes infortunios, esa raíz se fortalece porque el trabajador posee preferente tutela constitucional. Así las cosas, corresponde al juez asegurar ese derecho constitucional convencionalizado mediante mecanismos válidos dirigidos a evitar su licuación por efecto de la economía y del transcurso del tiempo al punto de hacerle perder su potencialidad resarcitoria.

**b.** Trasladados los argumentos del precedente reseñado, al *sub lite*, estimo pertinente desestimar parcialmente el recurso y proceder a declarar inconstitucional el artículo 12 L.R.T.

**2.** En relación al embate centrado en la aplicación del decreto N° 1.694/09 tengo dicho, en numerosos precedentes, que los montos indemnizatorios establecidos en la ley 24.557, deben ser calculados con las modificaciones del decreto 1694/09, sin perjuicio del momento en que acaeció el evento dañoso o se produjo la primera manifestación invalidante (v. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 12/08/15, “Avila”; ad. sent. del 01/09/16, “Amici”, entre otros).

**a.** En dichos precedentes expresé, en coincidencia con lo manifestado en oportunidad de expedirme en el Plenario “Navarro”, que dicha solución cobra sentido bajo la óptica de los principios de progresividad, no regresividad y de igualdad que se erigen fuertemente en nuestra materia.

Agregué que la cláusula temporal del decreto N° 1.694/09 (art. 16) produce un desmedro en los derechos de los trabajadores afectados en su salud por un siniestro laboral con fecha anterior a la entrada en vigencia de la misma, toda vez que traza una línea arbitraria en el tiempo para dar operatividad a sus normas beneficiarias, lo que no resulta compatible con el principio protectorio (art. 14 bis de la Constitución Nacional), con el de progresividad (art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y con la aplicación de la norma más favorable (art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 9 de la ley 20.744) (CSJN “Camusso”, “Ascuá” Fallos: 333:1361, “Aveiro” Fallos: 331:2839, “Calderón”).

Ese criterio, a su vez, fue el mantenido durante varios años por la mayoría de esta Sala II, con diversas integraciones (LS 424-244, LS 441-241, LS 455-194, e.o.).

**b.** Ahora bien, el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Francese” en el cual se reeditó la doctrina sentada en “Espósito”, merece algunos reparos en relación a cada caso concreto.

Esto porque establecer de manera general la aplicación de una norma que data del año 2.000 para liquidar las indemnizaciones del sistema de riesgos del trabajo, implica, entre otras cosas, congelarlas en el tiempo sin considerar los avatares de la realidad económica, inflacionaria y salarial de los últimos veinte años, lo que puede resultar perjudicial en el caso particular.

**c.** En ese sentido, en el presente caso el siniestro que afectó a la salud del trabajador ocurrió el 15 de septiembre de 2008 y por distintas circunstancias procesales no imputables directamente al actor, se está resolviendo judicialmente más de diez años después. Sumarle a ello la circunstancia de liquidar el crédito, que esta Corte ha reconocido a la parte trabajadora, con el tope legal de una norma que data del año 2000 resulta perjudicial a sus derechos.

**d.** En ese punto entiendo que en el presente caso deben aplicarse las mejoras introducidas por el decreto N° 1.694/09 (arts. 2 y 3) en relación a la supresión del tope indemnizatorio y fijar el monto de la reparación en la suma de \$78.750, tal como resulta de la aplicación del piso mínimo previsto por el referido plexo normativo (\$180.000\*43,75 %).

**e.** Esto en función de que el tope que establece el decreto 1278/00 para el cálculo de las indemnizaciones por accidentes laborales resulta, en el presente caso, una solución regresiva e incompatible con los principios que informan nuestra materia (C.S.J.N., “Ascuá”, Fallos: 333:1361).

**3.** En relación a la tasa de interés aplicable al caso, coincido con el colega que me antecede, Dr. Mario Daniel Adaro, en tanto entiendo que el art. 1 de la Resolución 414/09 ha devenido inconstitucional en lo pertinente a la tasa de interés que tiene prevista.

**a.** En ese sentido me pronuncié en los autos N° 13-00844567-7/1, caratulados: “Galeno A.R.T. S.A. en J° N° 26.349 “Cruz, Pedro Juan c/ Mapfre A.R.T. S.A. p/ accidente” s/ Recurso Ext. de Casación”, en el que sostuve que la norma en cuestión no ofrece una legítima solución, en tanto la tasa activa que determina en relación a otras variables, particularmente el transcurso del tiempo y costo que acarrea para el acreedor la “no disposición” de su capital, resulta insuficiente y no resarcitoria.

Esta circunstancia impone la consideración de nuevas alternativas para garantizar el derecho constitucional a la reparación justa y el derecho de propiedad, en consonancia con los principios de integralidad de la indemnización. Más aun frente al hecho de que el trabajador siniestrado es un acreedor alimentario, lo que incorpora a su crédito un plus axiológico que surge del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que conlleva que no puede considerárselo desde una perspectiva meramente patrimonial o económica, sino atendiendo a que resulta el sustento del trabajador y su núcleo familiar, y por tal razón, digno de una protección prevalente (“Vizzotti”, Fallos: 327:3677, 3689 y 3690 y “Aquino”, fallos: 327:3753, 3770, 3797).

b. Por lo tanto, este tramo del recurso prospera, con el alcance propuesto por el preopinante.

4. De correlato con lo aquí argumentado, el recurso se admite parcialmente.

ASÍ VOTO.

V. SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA PARCIAL, dijo:

1. Que, si bien comparto la opinión del sufragio inaugural en lo vinculado a la aplicación temporal del decreto N° 1.694/09 y en el tratamiento que otorga a la controvertida constitucionalidad del dispositivo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, me permito discrepar -respetuosamente- en la parcela vinculada a la tasa de interés elegida por el tribunal de mérito.

a. Ello, por cuanto sostengo la validez constitucional de la tasa prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, según lo tengo dicho en autos “Cruz” (v. mi voto en expte. N° 13-00844567-7/1, “Cruz”, sent. del 15/05/2017), a donde remito en razón de la brevedad.

b. Entiendo dable resaltar que, tal resolución, resulta ser la ley especial a la que remite el art. 768, inciso b) del Código Civil y Comercial (antes art. 622 del C. Civil), por lo que reitero que corresponde aplicar al caso la tasa activa contenida en la cláusula de marras.

2. Por consiguiente, a mi juicio, el recurso se admite en todas sus partes.

ASÍ VOTO.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MARIO DANIEL ADARO, dijo:**

VI. Atento al resultado arribado en la Primera Cuestión, y lo dispuesto por el art. 150 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, corresponde revocar parcialmente la sentencia glosada a fs. 553/560, de los autos N° 44.857, caratulados: “Carabajal, Máximo Alfredo c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Accidente”, originarios de la Excma. Cámara Segunda del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial

1. En consecuencia, la demanda prospera por la suma de capital histórico de \$34.198,78, según el siguiente detalle:  $53 * 1.474,88 * 43,75\% * (65/65)$ .

2. De conformidad con tal decidir, corresponde retrotraer el *dies a quo* para el cómputo de las consecuencias moratorias al momento en que la prestación debió haber sido abonada (arg. art. 44, inciso 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo y artículo 2º, resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo), lo que se corresponde con el día 28/05/2011, esto es, treinta días ulteriores a la fecha del certificado médico obrante a fs. 14 y reconocido según consta a fs. 133 (28/04/2011).

3. A partir de dicho hito, los intereses moratorios correrán de conformidad con la tasa de interés establecida por esta Sala II en el precedente “Cruz” (sent. cit.), lo que deberá ser determinado por Departamento Contable para garantizar el control de las partes interesadas.

Las utilidades continuarán devengándose hasta el íntegro pago de la suma de condena.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. OMAR ALEJANDRO PALERMO y JOSÉ V. VALERIO adhieren al voto que antecede.

**SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. MARIO DANIEL ADARO, dijo:**

VII. Las costas del recurso se imponen a las partes en el orden causado, en atención al tratamiento especial que ha sido otorgado al planteo vinculado a la tasa de interés aplicable en la causa (art. 36, inciso V del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. OMAR ALEJANDRO PALERMO y JOSÉ V. VALERIO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**S E N T E N C I A:**

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando, en definitiva,

**R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar al recurso extraordinario provincial glosado a fs. 20/34. En consecuencia, la decisión en crisis se modifica del siguiente modo: “...I) *Declarar la inconstitucionalidad de los art. 8, 21, 22 y 46 de la L.R.T. y del artículo 1 de la Resolución 414/99 S.R.T.* II) *Hacer lugar a la demanda incoada por reagravación, condenando en consecuencia a Asociart A.R.T. S.A., a pagar al actor, Máximo Alfredo Carabajal, la suma de capital histórico de \$34.198,78 (pesos treinta y cuatro mil ciento noventa y ocho con setenta y ocho centavos), con más los intereses moratorios devengados desde el día 28/05/2011, según la tasa establecida por la Sala II de la Suprema Corte en autos “Cruz”. Por Departamento Contable practíquese liquidación. La suma de condena deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de quedar firme y ejecutoriada la referida liquidación. Las utilidades continuarán devengándose hasta el íntegro pago de la suma de condena.* III. *Imponer las costas a la parte demandada, conforme lo resuelto en la tercera cuestión (art. 31 del CPL).* IV. *Diferir la regulación de honorarios y el establecimiento del resto de costas causídicas para su oportunidad.* V. *Notifíquese a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, Administración Tributaria Mendoza (ATM); a la Caja Forense y al Colegio de Abogados de la Provincia. Regístrese. Notifíquese y Cúmplase.”*

2) Imponer las costas del recurso extraordinario en el orden causado (art. 36, inciso V del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza).

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Carlos Eugenio Felici y Vanina Felici, en conjunto, en el 13%, 10,4% ó 7,8% de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Todo ello por la labor desplegada a fs. 46/55.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Carolina M. Moreschi, en el doble carácter, en el 13%, 10,4% ó 7,8% de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Todo ello por la labor desplegada a fs. 20/34.

5) Adicionar, según la subjetiva situación de los profesionales, el Impuesto al Valor Agregado sobre las regulaciones precedentes, toda vez que las mismas no lo incluyen (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires ", 02/03/2016).

6) Emplazar a Asociart A.R.T. S.A., en el término de tres (3) días, para que denuncie su N° CUIT/CUIL, N° de C.B.U., Banco, Sucursal, tipo y N° de cuenta, a fin de la devolución de la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000), abonada en concepto de depósito en garantía y con imputación a la boleta obrante a fs. 37 de autos.

**NOTIFÍQUESE.**

DR. MARIO DANIEL ADARO  
Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO  
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro